

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-20/2026

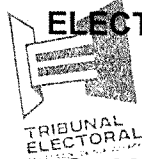
AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **dieciocho horas con veinte minutos** del día **doce de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por la ciudadana JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA**, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



José Antonio Gb.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: JE-20/2026

ACTORA: JUANY MARLEN ZAVALA
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO: DEMANDA DE JUICIO GENERAL

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.**

PRESENTE. POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA, por mi propio derecho, en mi carácter de parte actora en el juicio electoral local JE-20/2026, señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en calle 19 no. 2203, en la Colonia Tolteca, Ciudad de Guadalupe, Código Postal 67170, comparezco respetuosamente para promover JUICIO GENERAL en materia electoral contra la sentencia definitiva emitida el seis de octubre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el referido expediente, notificada a la suscrita el siete de octubre siguiente.

La vía se propone de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 9 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que resulte conducente; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de enero de dos mil veinticinco. Se solicita, subsidiariamente, el reencauzamiento a la vía que esa Sala estime jurídicamente adecuada, conservando la fecha de presentación.

I. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Se impugna la sentencia definitiva de seis de octubre de dos mil veintiséis, dictada en el juicio electoral JE-20/2026, exclusivamente en cuanto confirmó la procedencia de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-12/2026, relacionada con la difusión de una publicación de Facebook acerca de un taller de globoflexia, al considerar preliminarmente aplicables los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral y estimar insuficientes determinados documentos respecto de personas menores de edad. La autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

II. PROCEDENCIA

A. Oportunidad y cómputo de días hábiles

La sentencia fue notificada a la actora el miércoles siete de octubre de dos mil veintiséis. Este asunto no está materialmente vinculado con una etapa de preparación, desarrollo, votación, cómputo o declaración de validez de la elección local 2026-2027. El procedimiento deriva de denuncias de julio

de dos mil veintiséis y de una cautelar dictada el treinta y uno de agosto siguiente, sobre una publicación comunitaria ajena, en su contenido, a una candidatura o a una etapa del proceso comicial. Que la sentencia se haya emitido el seis de octubre —fecha de inicio del proceso electoral local— no transforma, por sí solo, su objeto litigioso en un acto materialmente vinculado con dicho proceso.

Por tanto, conforme a la interpretación material del artículo 7, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, y a la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro «PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES», únicamente deben contarse días hábiles. Así, el plazo de cuatro días del artículo 8 transcurre el ocho, nueve, doce y trece de octubre de dos mil veintiséis, sin incluir sábado diez ni domingo once. La presentación dentro de ese periodo es oportuna. Se solicita resolver cualquier duda interpretativa ponderando el vínculo material, y no exclusivamente cronológico, del acto reclamado con el proceso electoral.

B. Legitimación, interés jurídico, definitividad y vía

La actora promovió el medio de impugnación local y es destinataria directa de la medida cautelar que limita la difusión de contenido desde su cuenta, con la alternativa de hacer irreconocibles ciertos rostros o retirar la publicación. La sentencia es definitiva respecto de la impugnación local de aquella cautelar y afecta de modo directo su esfera jurídica. La controversia se refiere a la revisión judicial de una determinación dictada en un procedimiento sancionador, sin que se plantee como lesión autónoma de alguno de los derechos político-electorales específicamente tutelados por el juicio de la ciudadanía; por ello se solicita su tramitación como juicio general, vía empleada por esta Sala Regional en controversias análogas, entre otras, SM-JG-4/2026, SM-JG-29/2026, SM-JG-38/2026 y SM-JG-39/2026. Subsidiariamente, se pide el reencauzamiento sin sacrificar la tutela judicial efectiva por la denominación del medio.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Durante julio de dos mil veintiséis se formularon denuncias contra la promovente por distintas presuntas infracciones electorales derivadas de una publicación difundida en Facebook, en la que se documentó un taller de globoflexia realizado en Guadalupe, Nuevo León. Las denuncias se tramitaron en procedimientos ordinarios sancionadores, identificados en el acuerdo y sentencia de origen.
2. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-12/2026. Declaró improcedentes las medidas respecto de diversas conductas denunciadas y procedente la cautelar vinculada con el uso de imágenes de personas menores de edad; dispuso que se hicieran irreconocibles los rostros respecto de quienes estimó insuficiente la documentación, o que se retirara la publicación.
3. En el acuerdo cautelar se reconoció documentalmente cubierto el caso de la persona menor identificada con iniciales R.P.Z.; en relación con S.A.P.T. se indicó falta de consentimiento paterno o explicación de su ausencia y de identificación oficial del padre; y respecto de una tercera persona menor de edad se observó ausencia de documentación, toda vez que el menor de edad no es identificable.

4. La suscrita impugnó el acuerdo el nueve de septiembre de dos mil veintiséis. En la demanda local cuestionó, sustancialmente, la calificación del video como propaganda política o electoral y la apreciación de los requisitos documentales de consentimiento parental, incluida la perspectiva de género. El escrito local de que se dispone corresponde a una versión previa a completar el apartado de hechos, que no modificó el contenido de esos dos agravios.

5. El seis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó la sentencia JE-20/2026, confirmando el acuerdo cautelar. Sostuvo, por un lado, que la presencia del emblema del PAN y la participación de una persona identificada como secretaria de PPM permitían apreciar preliminarmente una posible vinculación política; y, por otro, que tachar el espacio de la firma paterna no explicaba la razón de su ausencia. Agregó que subsistía falta documental respecto de una tercera persona menor de edad.

6. La sentencia fue notificada a la promovente el siete de octubre de dos mil veintiséis. Contra ella se formulan los siguientes agravios, dirigidos a sus razonamientos propios y no a la simple reiteración de la demanda local.

IV. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA Y PRETENSIÓN

La controversia federal no exige decidir ahora si la promovente incurrió definitivamente en una infracción. El objeto es verificar si el Tribunal local motivó correctamente, bajo la apariencia del buen derecho, el presupuesto normativo que permite someter esta publicación a los lineamientos de propaganda político-electoral y si revisó de forma suficiente, individualizada y congruente los requisitos documentales que justificaron la medida cautelar. La pretensión principal consiste en revocar la sentencia y, en plenitud de jurisdicción o para efectos de una nueva resolución, dejar sin efectos la cautelar si no se acredita razonadamente su presupuesto de aplicación. Subsidiariamente, se pide delimitarla estrictamente a los segmentos y personas menores respecto de quienes subsista justificación legal suficiente, conservando el contenido ajeno a la afectación.

V. AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE UNA ACTIVIDAD COMUNITARIA COMO PROPAGANDA POLÍTICA SIN JUSTIFICAR LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE EL MENSAJE, LA ACTIVIDAD Y EL PARTIDO

Preceptos vulnerados. Artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral vigentes al momento de los hechos y de la cautelar; principios de legalidad, congruencia, motivación reforzada en medidas restrictivas y tutela judicial efectiva.

A. Marco normativo aplicable

Los Lineamientos delimitan su objeto a las apariciones de personas menores de edad dentro de propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, de precampaña o campaña, así como en material difundido por sujetos obligados o personas directamente vinculadas. El numeral 3 distingue «acto político» de «acto de campaña» y «acto de precampaña». Su aplicación exige, antes

de verificar documentos, justificar la naturaleza del acto o del mensaje y su relación con alguno de los sujetos y supuestos normativos. La protección reforzada de la niñez es obligatoria, pero no permite prescindir del examen de tipicidad material requerido por la regla electoral específica que se pretende aplicar.

A efectos de control jurisdiccional de una medida cautelar, la apariencia del buen derecho no releva a la autoridad de exteriorizar una inferencia verificable entre los hechos observados y la categoría jurídica elegida. La motivación no demanda certeza de una infracción final, pero sí razones suficientes de por qué se activa el régimen especial, sobre todo cuando de ello depende una restricción inmediata a la difusión de información lícita en principio.

B. Caso concreto y decisión combatida

El video documenta la realización de un taller comunitario de globoflexia; aparecen personas participantes y se observan, entre otros elementos, una tercera persona con vestimenta que incluye el emblema del Partido Acción Nacional. La resolución local, en sus páginas 4 y 5, consideró que esa presencia, unida a que la actora mencionó asistir por invitación de una persona identificada como secretaria de PPM, permitía entender preliminarmente la publicación como propaganda política. Rechazó el planteamiento relativo al ejercicio de funciones como regidora, al señalar que la naturaleza de la publicación depende del análisis integral de su contexto y no únicamente de la calidad pública de quien la difunde.

C. Confrontación específica con la sentencia

Ese último enunciado abstracto es correcto: la condición de regidora no otorga inmunidad frente a las reglas electorales. El error consiste en que el Tribunal no desarrolla el paso siguiente y decisivo: explicar qué contenido, finalidad, dinámica de organización o presentación del material permite atribuir al video una función comunicativa partidista —y no solamente la presencia física de una persona que porta un distintivo partidario—. Se identifica el dato visual, pero no se razona con precisión cómo altera el sentido del taller ni cuál sería la vinculación funcional de la publicación con una actividad ordinaria del partido.

La propia Comisión de Quejas, al estudiar las otras conductas denunciadas, consideró que no había base cautelar suficiente para sostener actos anticipados, promoción personalizada u otras infracciones invocadas. Esa circunstancia no excluye automáticamente la propaganda política, y no se plantea como equivalencia entre ambas categorías; si imponía a la autoridad una motivación específica para explicar por qué, pese a no advertir aquellos elementos, el material merecía una calificación política autónoma. El Tribunal omitió despejar esa diferencia con base en el mensaje íntegro y en su función comunicativa.

La sentencia SM-JG-38/2026 de la Sala Regional Monterrey constituye un referente interpretativo pertinente y no una regla automática de solución: en ella se examinó un video de gestión social con aparición de emblemas partidistas y se concluyó, atendiendo integralmente al contexto de ese asunto, que los distintivos no bastaban para configurar finalidad electoral. Se reconoce que ese asunto versó sobre estudio de fondo de otras infracciones, mientras que aquí se revisa una cautelar por imágenes de menores. La utilidad del criterio es metodológica: requiere justificar la relación funcional entre

emblema, contenido y actividad, sin sustituir el análisis contextual por una inferencia basada en la simple presencia del símbolo.

También es relevante que el video haya sido editado y difundido posteriormente, pues ello permite examinar la selección de escenas, la presencia del distintivo y el mensaje final. Precisamente por ello, la obligación judicial era explicitar qué elementos de esa edición permitían calificar el conjunto como mensaje de naturaleza partidista. La sentencia alude a la edición y a la persona participante, pero no identifica expresiones, lemas, convocatoria partidaria, peticiones de respaldo o mensajes de difusión de programas del partido en la publicación. La ausencia de esos elementos no basta por sí sola para descartar propaganda política; exige, sin embargo, motivar mediante otros datos inequívocos la conclusión adoptada.

D. Perjuicio y efecto solicitado

Al tener por actualizado insuficientemente el presupuesto material de los Lineamientos, la sentencia conserva una limitación a la difusión del contenido sin resolver de manera adecuada la premisa normativa sobre la que descansa. Se solicita declarar fundado este agravio y revocar la confirmación, a fin de que se realice una valoración completa, diferenciando expresión institucional o comunitaria, actividad ordinaria partidista y propaganda electoral. Si del material no se desprende el vínculo especial requerido, debe dejarse sin efecto la cautelar fundada en esos Lineamientos, sin prejuzgar otras obligaciones legales de tutela de la imagen de personas menores de edad.

SEGUNDO. INCONGRUENCIA E INSUFICIENCIA EN EL EXAMEN DEL AGRAVIO SOBRE CONSENTIMIENTO PARENTAL: CONFUSIÓN ENTRE LA AUSENCIA DE UNA FIRMA Y LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE ESA AUSENCIA

Preceptos vulnerados. Artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; numeral 8 de los Lineamientos aplicables; deber de valoración razonada de pruebas, interés superior de la niñez y metodología de análisis con perspectiva de género cuando las circunstancias acreditadas así lo requieren.

A. Marco normativo aplicable

El numeral 8 de los Lineamientos establece, como regla, la obtención de consentimiento informado de quienes ejercen la patria potestad. Prevé una excepción para presentar consentimiento de uno solo de ellos, bajo determinadas manifestaciones expresas por escrito, entre ellas la explicación de las razones que justifican la ausencia del otro y la manifestación relativa a su conformidad con la utilización de la imagen. Se trata de requisitos protectores del interés superior de la niñez. No se sostiene en este juicio que tachar el espacio destinado a una firma equivalga automáticamente a cumplir esa excepción, ni que el alegado abandono suprima por sí solo los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad.

Precisamente por el rigor de tales exigencias, la autoridad está obligada a distinguir: i) los documentos efectivamente aportados; ii) la ausencia física de la firma; iii) la existencia o inexistencia de una explicación escrita; iv) el contenido legal requerido a la persona compareciente; y v) la consecuencia cautelar correspondiente. La valoración debe operar sobre documentos concretos y no sobre formulaciones genéricas de «falta de permisos».

B. Planteamiento local y respuesta del Tribunal

La demanda local sostuvo expresamente que la madre firmó el consentimiento y tachó el espacio reservado al padre; alegó que ello estaba vinculado a su ausencia en la vida familiar y que exigirle una narración de acontecimientos dolorosos podía generar cargas desproporcionadas. En las páginas 6 y 7, la sentencia responde que la tachadura únicamente demuestra la falta de datos o firma, pero no expresa las circunstancias justificativas; agrega que las explicaciones familiares no habían sido comunicadas al Instituto durante la sustanciación administrativa y que el requisito no obliga a narrar detalles íntimos, sino a formular una manifestación escrita suficiente.

C. Error preciso que se atribuye a la responsable

La actora reconoce que el Tribunal sí respondió el agravio y que, si en autos sólo figuraba un formato con el apartado paterno tachado, no era válido tener acreditada sin más la excepción normativa. Sin embargo, se solicita revisar si la sentencia agotó el problema jurídico propuesto: no bastaba con enunciar que la explicación debía constar por escrito, sino que debía delimitar, a la luz de la documentación efectivamente existente, qué manifestación mínima y no revictimizante habría sido jurídicamente idónea, y si el Instituto había exigido de modo indistinto la comparecencia y la identificación oficial del padre aun bajo el régimen excepcional previsto en el numeral 8.

El acuerdo cautelar, en su cuadro de la página 24, enumera como faltantes para S.A.P.T. «consentimiento del padre o la explicación de su ausencia» y «copia de la identificación oficial del padre». La sentencia no aborda de manera diferenciada si esa segunda exigencia subsistiría aun en un supuesto excepcional válidamente justificado. La interpretación adecuada exige verificar el alcance de los requisitos en cada hipótesis: los documentos ligados a una firma paterna que no se recaba no pueden reclamarse de manera automática, sin motivación específica, como si el régimen excepcional nunca pudiera operar. Ello no releva de satisfacer las restantes condiciones de dicho régimen.

La perspectiva de género se invoca aquí como regla de método para examinar eventuales cargas probatorias innecesarias o intrusivas, no como dispensa de proteger la imagen de menores ni como autorización judicial para presumir el consentimiento de quien no lo otorgó. La conclusión debe descansar en hechos comprobados del expediente; por ello, no se pide asumir como acreditado un abandono familiar si su explicación no fue incorporada oportunamente.

D. Alcance del agravio y efecto subsidiario

Si esa Sala considera que la respuesta local fue jurídicamente suficiente porque no existió la manifestación escrita exigida en el expediente administrativo, se solicita que delimite expresamente tal conclusión respecto de S.A.P.T., sin extenderla a R.P.Z., cuyos documentos fueron estimados completos por el propio Instituto. Si, en cambio, se aprecia que la autoridad aplicó acumulativamente requisitos propios de hipótesis incompatibles o no razonó el alcance de la excepción, se solicita revocar la sentencia en esa porción para que se dicte una nueva determinación individualizada, apegada al numeral 8 y sin exigir datos familiares innecesarios.

TERCERO. ALCANCE DE LA MEDIDA CAUTELAR Y EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN INDIVIDUALIZADA: EFECTOS DIFERENCIADOS SOBRE EL MATERIAL AUDIOVISUAL

Preceptos vulnerados. Artículos 1, 4, 6, 7, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; numerales 8 y 15 de los Lineamientos aplicables y principios de idoneidad, necesidad y estricta delimitación de las medidas cautelares.

A. Marco normativo y delimitación procesal del agravio

Este motivo de inconformidad desarrolla la pretensión ya planteada en sede local de evitar una restricción de la difusión que no resulte necesaria y de revisar el cumplimiento de los requisitos de los Lineamientos. No se formula como pretensión novedosa de que el Tribunal local hubiera omitido estudiar un agravio autónomo sobre la identidad de una tercera persona menor; se reconoce que esa cuestión no aparece articulada de manera específica en los agravios locales. Se pide, en cambio, que los efectos del control federal reflejen con precisión la parte de la cautelar que se sostenga jurídicamente.

Los Lineamientos protegen la imagen de niñas, niños y adolescentes identificables en material político-electoral y, en casos de difusión ulterior de apariciones incidentales, prevén obtener los consentimientos correspondientes o hacer irreconocibles los elementos que permitan su identificación. La tutela reforzada no requiere suprimir material que puede permanecer lícitamente visible ni atribuir el mismo incumplimiento a todas las personas menores que participan en una grabación.

B. Circunstancias acreditadas y sentencia reclamada

La Comisión realizó una diferenciación documental: respecto de R.P.Z. no encontró faltantes; respecto de S.A.P.T. observó requisitos vinculados al consentimiento paterno; y sobre una tercera persona menor informó ausencia de documentación. A su vez, el Tribunal confirmó la medida, pero precisó que ésta permite conservar la publicación si se difuminan los rostros de las personas respecto de quienes no se acreditaron los requisitos. Por ello, sería inexacto afirmar que la autoridad dispuso inexorablemente suprimir toda la publicación.

C. Examen necesario de los efectos

Si la Sala estima fundado el primer agravio, la ausencia del presupuesto material de los Lineamientos impediría mantener una medida fundada sólo en ese régimen especial. Si el primer agravio no prospera, el ámbito de la cautelar debe conservar una delimitación concreta: excluir de la obligación de difuminado a quien sí reúne los requisitos acreditados; referir la obligación solamente a imágenes identificables de las personas para las cuales no se acreditó consentimiento; y no extenderla a escenas o segmentos sin datos que permitan reconocer a menores. La sola presencia de una persona menor en un plano no responde automáticamente a la pregunta de si su identidad resulta reconocible en condiciones ordinarias de reproducción.

La Sala Regional Monterrey, en SM-JG-39/2026, examinó la identificabilidad de una persona menor conforme a las condiciones ordinarias de reproducción del material audiovisual; se invoca únicamente como criterio orientador para la delimitación de los efectos, no para introducir hechos nuevos ni sostener que todas las personas visibles en el presente video son irreconocibles. En el material de

este asunto existen planos en los que algunas facciones pueden apreciarse, por lo que cualquier decisión debe guardar correspondencia con las escenas específicas y el soporte documental que corresponda a cada persona menor.

En particular, en la secuencia audiovisual en que se advierte a la tercera persona menor, ésta aparece en un plano lejano y secundario, detrás de la persona adulta situada en primer término, y ocupa una porción reducida del encuadre. A esa distancia y con la calidad de la grabación, sus facciones no se distinguen con nitidez. Que su presencia pueda localizarse al detener un fotograma, o mediante un señalamiento gráfico posterior, no equivale a que su identidad resulte reconocible en condiciones ordinarias de reproducción del video, sin pausas ni ampliaciones. Debe distinguirse, por tanto, la mera presencia de una persona menor de la posibilidad real de identificarla a través de la imagen, tomando en cuenta también cualquier otro dato contextual disponible en la propia publicación. Esa distinción exige delimitar, sobre el material audiovisual original, si la aparición concreta justifica efectivamente una obligación de difuminado.

La precisión anterior se formula sobre la base del video ya examinado en el procedimiento y únicamente para sustentar la delimitación de los efectos cautelares, sin introducir un agravio autónomo novedoso respecto de la documentación de esa tercera persona. Tampoco pretende desconocer la protección reforzada de la niñez: si una toma permite identificar a una persona menor sin los consentimientos exigibles, deberá preservarse la medida protectora correspondiente. Lo que se solicita es que su alcance no se extienda a segmentos en los que, por sus características visuales y contextuales, no exista una posibilidad razonable de identificación.

Respecto de la tercera persona para la que no se aportó documentación, esta demanda no pretende que el solo desconocimiento de su nombre dispense los deberes de protección. De subsistir la aplicación de los Lineamientos y resultar identificable, la medida de hacer irreconocible su imagen conserva justificación preventiva; lo que se cuestiona es que esa situación se utilice para proyectar indebidamente la medida sobre la totalidad del video o sobre personas documentadas.

D. Efectos solicitados

Se solicita que, en caso de revocación parcial o de emisión de una nueva sentencia, se establezca de manera expresa el alcance individual y material de cualquier tutela provisional subsistente, conservando los segmentos lícitos y respetando el deber reforzado de protección de las niñas, niños y adolescentes. Se pide evitar una orden indiscriminada de eliminación de contenido cuando el difuminado técnicamente posible sea suficiente y esté jurídicamente justificado.

VI. SOLICITUD DE ESTUDIO CONJUNTO Y EFECTOS

Los agravios se formulan de manera principal y subsidiaria. El primero cuestiona el presupuesto jurídico común de la cautelar; el segundo combate la interpretación aplicada a un supuesto de consentimiento parental; y el tercero delimita los efectos en caso de que sólo proceda una revocación parcial. Se solicita estudiarlos de forma que la decisión respecto del primero no impida resolver, en lo conducente, los restantes extremos y sin que la protección de las personas menores quede indebidamente desatendida.

La causa de pedir se dirige específicamente a la sentencia: en el primer agravio, al salto argumentativo entre distintivos partidarios y carácter político de la publicación; en el segundo, al modo en que se revisaron el requisito excepcional y los documentos faltantes; y, en el tercero, a los límites de la cautelar confirmada. En ningún apartado se pretende sustituir lo alegado ante el Tribunal local por hechos que no fueron sometidos a su conocimiento.

VII. PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Todo lo actuado en el juicio local JE-20/2026 y en el expediente administrativo que dio origen a la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-12/2026, incluidos el video denunciado y los documentos recabados por la Comisión de Quejas, en cuanto favorezcan a la pretensión y estén incorporados en autos.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo cuanto sea jurídicamente favorable y se derive de las constancias que integran el expediente.

Se solicita a la autoridad responsable remitir el expediente completo, incluida la demanda local con su apartado de hechos definitivo, a fin de asegurar el examen de congruencia entre litis local y agravios federales. No se solicita incorporar medios de prueba sobre hechos sustantivos nuevos ajenos a las actuaciones de origen.

VIII. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo juicio general en materia electoral contra la sentencia JE-20/2026; subsidiariamente, encauzar la demanda al medio de impugnación que la Sala Regional estime procedente, conservando la fecha de presentación.

SEGUNDO. Tener por señalado el acto impugnado, por identificada la autoridad responsable, por formulados los agravios y por ofrecidas las pruebas, ordenando la integración y remisión completa de las actuaciones correspondientes.

TERCERO. Declarar fundado el primer agravio y revocar la sentencia impugnada en la parte que confirma la cautelar, para que, conforme al análisis material del mensaje, se deje sin efectos dicha medida si no existe presupuesto suficiente de aplicación de los Lineamientos político-electorales.

CUARTO. Subsidiariamente, declarar fundados, en la medida correspondiente, los agravios segundo y tercero, y ordenar la emisión de una determinación con valoración documental y delimitación individualizada de los efectos cautelares, sin extender las restricciones a imágenes o personas menores respecto de las cuales no se haya justificado su necesidad.

QUINTO. Dictar cualquier otra medida jurisdiccional que resulte necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva, en armonía con el interés superior de la niñez.

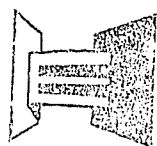
PROTESTO LO NECESARIO.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

JUANY MARLEN ZAVALA MENDOZA

OCT 12 '26 17:56 34s

Por mi propio derecho



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -09- FOJAS
CON -Sin- ANEXOS

PRESENTADO POR:
Andrick Yael Castillo

OFICIAL DE PARTES:
Marcelo Maldonado

* S/A